

# RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL Nº 2893 -2018-GRLL/GOB

13 NOV 2018 Truil!lo.

### VISTO:

El expediente administrativo con Registro Nº 4466208-2018-GRLL, en un total de treinta (30) folios, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por doña FLOR DE MARÍA GUTIÉRREZ ASMAT, contra la Resolución Gerencial Regional Nº 007147-2017-GRLL-GGR/GRSE de fecha 03 de noviembre del 2017, y;

## CONSIDERANDO:



Que, con fecha 28 de setiembre del 2017 doña FLOR DE MARÍA GUTIÉRREZ ASMAT, solicita a la Gerencia Regional de Educación La Libertad, el reintegro de su remuneración en base a la bonificación por preparación de clases y evaluación en base al 30% de su remuneración total, liquidación de devengados e intereses legales;

Que, mediante Resolución Gerencial Regional Nº 007147-2017-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 03 de noviembre del 2017, la Gerencia Regional de Educación de La Libertad, resuelve en su Artículo Primero: DENEGAR el petitorio presentado por doña FLOR DE MARÍA GUTIÉRREZ ASMAT, sobre preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total más la continua e intereses legales;

Que, con fecha 24 de noviembre del 2017, doña FLOR DE MARÍA GUTIÉRREZ ASMAT, interpone recurso de apelación contra la acotada Resolución Gerencial Regional, con los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito;

Que, con Oficio Nº 1412 - 2018-GRLL-GGR/GRSE-OAJ de fecha 18 de mayo del 2018, la autoridad de la referida Gerencia Regional remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

La recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de apelación los siguientes argumentos: Que, el Artículo 48º de la Ley Nº 24029, modificada por la Ley Nº 25212, establece la bonificación especial mensual del 30% de la remuneración total o integra por preparación de clases y evaluación y la adicional del 5% por el desempeño del cargo y preparación de documentos de gestión, desde el 21 de mayo de 1990, disposición que la administración del Sector Educación La Libertad no dio el debido cumplimiento, aplicando solamente el pago del 30% de la remuneración total permanente, hecho contradictorio con lo que establece la Ley del Profesorado;

Analizando lo actuado en el expediente administrativo, el punto controvertido en el presente caso es determinar: Si, le corresponde a la recurrente el reintegro de su remuneración en base a la bonificación por preparación de clases y evaluación en base al 30% de su remuneración total, liquidación de devengados e intereses legales;

Este superior jerárquico tomando en cuenta lo anteriormente indicado, expresa los argumentos siguientes: Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numerai 1.1 del inciso 1, del Artículo !V del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley № 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, resolviendo el fondo del asunto, si bien es cierto, en un primer momento el Decreto Supremo Nº 051-91-PCM, establecía las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del proceso de homologación, carrera pública y sistema único de remuneraciones y bonificaciones; es así que en su Artículo 10º precisaba que lo dispuesto en el Artículo 48º de la Ley del Profesorado Nº 24029, modificada por Ley Nº 25212, se aplicaba sobre la remuneración total permanente establecida en el Artículo 8º inciso a) del mismo cuerpo normativo; sin embargo, la Décima Sexta Disposición Compiementaria y Final Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial, que fuera publicada el 25 de noviembre de 2012, deroga expresamente las Leyes N°s. 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762 y deja sin efecto todas las disposiciones que se le opongan;

Que, de una interpretación literal de la norma, se tiene que el derecho al *reintegro de su remuneración en base a la bonificación por preparación de clases y evaluación en base al 30% de su remuneración total, liquidación de devengados e intereses legales corresponde tanto al profesorado activo y pensionista; sin embargo hoy, estando a las reglas establecidas en la Ley de Reforma Magisterial, Ley N° 29944, dicho derecho <u>ya no les alcanza a los pensionistas</u> (docentes) del Sector Educación. Por lo tanto, esta bonificación no tiene naturaleza pensionable y la petición no puede ser amparada;* 

GERENCIA GENERAL REGIONAL

Que, asimismo, mediante Oficio Nº 4569-2013-MINEDU/SG-OGA-UPER, de fecha 22 de julio de 2013, el Jefe de la Unidad de Personal del Ministerio de Educación, comunica en el parágrafo 5, que, los citados profesores (profesores cesantes, profesores nombrados y contratados de Institutos y Escuelas de Educación Superior) no se encuentran comprendidos en el régimen laboral especial de la Ley de Reforma Magisterial;

Que, de conformidad con lo antes desarrollado y estando a que en la actualidad la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial no contempla el derecho de los pensionistas del Sector Educación al *reintegro de su remuneración en base a la bonificación por preparación de clases* y evaluación en base al 30% de su remuneración total, liquidación de devengados e intereses legales; en consecuencia, la pretensión de la precitada administrada no cuenta con asidero legal, por lo que debe ser desestimada;

Que, con relación al pago de los intereses legales de acuerdo al Artículo 1242º del Código Civil, en el caso de autos no se ha generado mora en el pago de los intereses legales, or no haber sido reconocido el derecho al reajuste y pago continuo de la bonificación por preparación de clases y avaluación retroactivamente al 01 de febrero de 1991, así como el reintegro de las pensiones devengadas;

Que, en aplicación del *Principio de Legalidad*, previsto en el numeral 1.1, del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley Nº 27444, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso impugnativo de apelación, de conformidad con el numeral 225.1 del Artículo 225° del T.U.O. de la Ley precitada;

En uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 302-2018-GRLL-GGR-GRAJ/EEES y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

# SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Apelación interpuesto por doña FLOR DE MARÍA GUTIÉRREZ ASMAT, contra la Resolución Gerencial Regional N° 007147-2017-GRLL-GGR/GRSE de fecha 03 de noviembre del 2017; sobre reintegro de su remuneración en base a la bonificación por preparación de clases y evaluación en base al 30% de su remuneración total, liquidación de devengados e intereses legales; en consecuencia, CONFÍRMESE la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los fundamentos anteriormente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO. DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, por lo que la presente podrá ser impugnada ante el Poder Judicial mediante Proceso Contencioso Administrativo, dentro del plazo de tres (3) meses contados desde el día siguiente de su notificación.

ARTÍCULO TERCERO. NOTIFICAR, la presente resolución a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Educación, y a la parte interesada

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

REGION "LA LIBERTAD"

LUIS A. VALDEZ FARIAS GOBERNADOR REGIONAL